



10601 –

Medellín, D.E.,

Doctor  
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA  
Alcalde  
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín  
Calle 44 No. 52 - 165  
Centro Administrativo La Alpujarra  
[atencion.ciudadana@medellin.gov.co](mailto:atencion.ciudadana@medellin.gov.co)  
Teléfono: 444 41 44  
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de Resolución Metropolitana No. S.A. 3061 del 26 de diciembre de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5.19.23524.

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23524, declarar responsable ambientalmente al señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, en materia del recurso fauna silvestre, e imponerle como sanción principal Decomiso definitivo y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción accesoria de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en contra de la ciudadana antes citada.

Al contestar favor citar el expediente CM5.19.23524.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental

Firmado el 25/03/2025

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 25/03/2025

FABIAN CORDOBA CADAVID  
Contratista

Firmado el 25/03/2025

Anexo: Resolución Metropolitana N° S.A 3061 del 26 de diciembre de 2024

Copia: CM5.19.23524 Trámites:  
1388927.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.23524**

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la Entidad, en su calidad de Autoridad Ambiental urbana, recibió la comunicación oficial recibida con radicado No. 030638 del 20 de agosto de 2022, en la que se denunció: *“Lo que pasa es que mi vecino tiene una serpiente, está aún es bebé, pues aún come hámster semanalmente, está ubicada en la cll 99 #49-28 (Santa Cruz). Su captura no hace parte de un tráfico ilegal de fauna, pues la tenencia es desde el desconocimiento, la vieron indefensa y la sacaron de su territorio. La casa es de 4 pisos, normalmente la tienen en el 3 en una pecera, le pueden preguntar a Ángela (residente de la vivienda) por ella y les puede colaborar para que se la lleven, usualmente la sacan. Adjunto fotos del propietario y de la serpiente”*, la cual fue codificada con la queja No. 376 de 2022.
2. Que en atención a dicha denuncia, personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita técnica el 05 de septiembre de 2022, generándose el Informe Técnico No. 007174 del 08 de septiembre de 2022, en el cual se expone:

*“(…)*

#### *VISITA TÉCNICA-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN*

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; se visitó la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del municipio de Medellín, el día 5 de septiembre del 2022.*



*Al llegar al lugar, se tocó la puerta y salió a atender una señora que se identificó como Ángela María Dávila (sin más datos), a quién se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Ángela María manifestó que en su vivienda no poseía ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, sin embargo, aseguró que su hijo, el joven Darwin Cano Dávila (sin más datos), en algunas ocasiones habría llevado un (1) ejemplar de Boa (Boa constrictor) a su vivienda, pero que este no le pertenecía y presentó algunas fotografías del ejemplar.*

*Se solicitó el ingreso al inmueble para confirmar la información suministrada, pero la señora Ángela María no accedió, argumentado que la vivienda se encontraba muy desordenada y que su hijo no se encontraba en la vivienda para atender la visita técnica.*

*Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies, asimismo se informaron los lugares donde el presunto tenedor podría realizar la entrega voluntaria del ejemplar de Boa (Boa constrictor) y los datos de contacto de la Entidad donde podría reportarlo una vez lo realizara. La señora Ángela María comentó que le informaría a su hijo lo ocurrido, ya que reiteró que el ejemplar era llevado a su casa únicamente durante algunos días y que este al parecer, le pertenecía a unos jóvenes integrantes de “el combo” del barrio.*

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00366 (Ver anexo), donde se relacionó un (1) ejemplar de Boa (Boa constrictor) observado en las fotografías enviadas por el quejoso anónimo y se realizaron las recomendaciones correspondientes, lo anterior, con el fin de establecer la identidad del presunto tenedor y finalmente motivar en lo posible, la entrega voluntaria del ejemplar a la Entidad para su respectivo proceso de rehabilitación. Se recomienda requerir al propietario/s y/o poseedor del inmueble y así continuar con el proceso pertinente.*

(...)

## 2. CONCLUSIONES

- *La visita técnica realizada el 5 de septiembre al inmueble ubicado en la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del municipio de Medellín, fue atendida por la señora Ángela María Dávila (sin más datos), quién manifestó que en su vivienda no poseía ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, sin embargo, aseguró que su hijo, el joven Darwin Cano Dávila (sin más datos), en algunas ocasiones habría llevado un (1) ejemplar de Boa (Boa constrictor) a su vivienda, pero que este no le pertenecía, comentó que y que este al parecer, le pertenecía a unos jóvenes integrantes de “el combo” del barrio.*
- *Teniendo en cuenta que se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre, las consecuencias que esto implica legalmente y para el medio ambiente, no fue posible recuperar al ejemplar por medio la entrega voluntaria, se informaron los lugares donde el presunto tenedor podría realizar la entrega voluntaria del ejemplar de Boa (Boa constrictor) y los datos de contacto de la Entidad donde podría*





reportarlo una vez lo realizara. La señora Ángela María comentó que le informaría a su hijo lo ocurrido para que tomara las acciones pertinentes.

- Se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00366, dónde se relacionó un (1) ejemplar de Boa (*Boa constrictor*), lo anterior teniendo en cuenta la información suministrada por la señora Ángela María y las fotografías enviadas por el quejoso anónimo. Dicho documento fue dejado a cargo de la señora Ángela María, quien aseguró que realizaría la entrega a quien correspondiera, lo anterior, con el fin de establecer la identidad del presunto tenedor y finalmente motivar en lo posible, la entrega voluntaria del ejemplar a la Entidad para su respectivo proceso de rehabilitación. Se recomienda requerir al propietario/s y /o poseedor del inmueble y así continuar con el proceso pertinente.

(...)

3. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 031306 del 11 de noviembre de 2022, la Entidad requirió al señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735 (nombre revisado en la página de la Procuraduría General de la Nación), para que **realizara la entrega de manera inmediata**, del ejemplar de la fauna silvestre que se encuentra en cautiverio en la residencia que nos ocupa.
4. Que posteriormente se realizó visita de monitoreo el 10 de marzo de 2023, a la dirección calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del Distrito Especial de Medellín, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Entidad, de la cual se expidió el Informe Técnico No. 000943 del 21 de marzo de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...)

#### VISITA TÉCNICA-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

*En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental en acompañamiento de unidades del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Metropolitana del Valle de Aburrá, realiza visita técnica a la dirección ubicada en la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del municipio de Medellín D.E., el día 10 de marzo de 2023.*

*Al llegar al lugar, el joven Darwin Cano Dávila identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.294.735 indica que el ejemplar de Boa (*Boa constrictor*) fue entregado días después de la visita realizada por funcionarios de la Entidad en septiembre de 2022. El Joven Darwin reporta que él mismo llevó la Boa al Jardín Botánico, a la Estación de Paso de Fauna Silvestre y realizó la entrega voluntaria del ejemplar.*





*Se le solicitó el Acta de Recepción de Fauna Silvestre como evidencia de su entrega, pero el joven luego de varios minutos de búsqueda dentro de la vivienda, reporta que no sabe dónde está, que no pudo encontrarla. Sin embargo, asegura que bajo su nombre y número de cedula realizó la entrega.*

*Se da por terminada la visita al no evidenciar la tenencia del ejemplar de fauna silvestre dentro de la vivienda y se procede entonces, a realizar la búsqueda y verificación en el Sistema de Información Metropolitana SIM en el módulo Arecnava, se realiza por varios filtros de búsqueda, nombre, dirección, cedula etc. Los resultados evidencian el ingreso de un ejemplar de Boa (Boa constrictor) a la Entidad el día 6 de septiembre de 2022 mediante el Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e (Ver anexo).*

(...)

## 2. CONCLUSIONES

- *El día 10 de marzo de 2023 se realiza visita técnica en acompañamiento de unidades del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Metropolitana del Valle de Aburrá a la dirección ubicada en la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del municipio de Medellín D.E.*
- **La visita es atendida por Darwin Cano Dávila identificado con cedula (sic) de ciudadanía número 1.000.294.735, el cual indica que el ejemplar de Boa (Boa constrictor) fue entregado días (sic) después de la visita realizada por funcionarios de la Entidad en septiembre de 2022.**
- *El Joven Darwin reporta que él mismo llevó la Boa al Jardín Botánico, a la Estación de Paso de Fauna Silvestre y realizó la entrega voluntaria del ejemplar. Se le pregunta por el Acta de entrega que debieron darle en la estación de paso, pero luego de buscar, el joven no la encuentra. Se da por terminada la visita con la finalidad de buscar en el sistema el ingreso del ejemplar.*
- **Se realiza la búsqueda y verificación en el Sistema de Información Metropolitana SIM en el módulo Arecnava, se realiza por varios filtros de búsqueda, nombre, dirección, cedula etc. Los resultados evidencian el ingreso de un ejemplar de Boa (Boa constrictor) a la Entidad el día 6 de septiembre de 2022 mediante el Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e (Ver anexo).**
- *Se confirma el ingreso a la Entidad del ejemplar de Boa (Boa constrictor) consignado en el Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e (Ver anexo)*

(...)



**Reportes - Procedencia individuos fauna**

Consulta la procedencia de individuos ingresados al CAV

Desde la fecha : 01/01/202

Hasta la fecha : 11/03/202

Código	Nombre común	Clasifico	Nro identificación	Tipo entrega	Fecha llegada	Destino	Fecha remisión	Acto Admin	Tenedor	Identificación	Teléfono	Dirección
218770	Boa	constrictor constrictor	977170000107590	ENTREGA VOLUNTARIA	06/09/2022	Reubicación	21/09/2022	27958e	Darwin Cano	1000294735	3145806043	Calle 99 #49-28

Identificación: [dropdown] Contenga a: [dropdown] 1000294735

(...)” (subrayas y negrillas fuera de texto).

- Que teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra que se generó una afectación ambiental por la tenencia irregular de un (1) ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie Boa (*Boa constrictor*), presuntamente por parte del señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, en el inmueble ubicado en la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del Distrito Especial de Medellín.
- Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002364 del 08 de septiembre de 2023, notificada por aviso entregado el 29 de septiembre del mismo año, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra el DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, por la tenencia ilegal de fauna silvestre colombiana. En el artículo 2° de la citada resolución se informó al investigado que se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.23524, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes: Queja No. 376 de 2022, radicada en la comunicación oficial recibida con radicado N° 030638 del 20 de agosto de 2022, Reporte de Tenencia No. 00366 del 05 de septiembre de 2022, Informe Técnico No. 007174 del 08 de septiembre de 2022, Informe Técnico No. 000943 del 21 de marzo de 2023 y Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e del 06 de septiembre de 2022.
- Que por medio de la comunicación oficial recibida con radicado N° 036958 del 03 de octubre de 2023, el investigado allegó escrito, en los siguientes términos:

03 Octubre 2023  
Cordial Saludo: Área metropolitana valle de Aburrá.  
Yo Darwin Stiwar Cano David con número de cédula de ciudadanía 1000 294 735 hago esta carta con el fin de aclarar sobre la posesión de un ejemplar de boa (boa constrictor), este ejemplar pertenecía a una amistad del barrio, la cual él pretendió liberar en una zona verde de la ciudad, y yo ofrecí asilo a la serpiente en mi vivienda, quedándome así con ella durante unos meses. Cabe aclarar que este ejemplar nunca fue maltratado por mi parte, también que tuvo cuidados básicos... como agua y comida.  
Tuve posesión de este ejemplar hasta que recibí una respectiva denuncia anónima, desde ese día me ví en la necesidad de hacer entrega inmediata al Jardín Botánico, el día 5 Septiembre del 2022, este ejemplar se entregó en buenas condiciones y del mismo Jardín Botánico recibí una constancia por haberla entregado, estuve pendiente del ejemplar los tres meses que estuvo en cautiverio, para si saber el bienestar de la serpiente... y así doy como finalidad mi testimonio.

Darwin  
1000 294 735

Recibo respuesta a la Dirección Cll 99 #49-28

8. Que por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, notificada por aviso entregado el 07 de febrero de 2024, la Entidad formuló en contra del señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO:

*Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie Boa (Boa constrictor), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del Distrito Especial de Medellín, desde el 05 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico N° 007174 del 08 del mismo mes y año, y según Reporte de Tenencia No. 00366 del*



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



*05 de septiembre de 2022, hasta el 06 de septiembre de 2022, fecha de entrega del individuo lo cual fue registrado en el Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e del 06 de septiembre de 2022; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

9. Que a su vez en el párrafo 1° del Artículo 1° de la resolución antes mencionada se informó: “Establecer como causal de atenuación, para el segundo cargo, la referida en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009: “2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, como quiera que el cuestionado ciudadano realizó la entrega voluntaria de un (1) ejemplar de la fauna silvestre colombiana de la especie Boa (Boa constrictor), antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra; información documentada en el Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e del 06 de septiembre de 2022.”
10. Que dentro del término otorgado por el artículo 2° de la Resolución Metropolitana mencionada, el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado.
11. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, esta Entidad consideró que no era necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
12. Que mediante el Auto No. 001349 del 22 de julio de 2024<sup>1</sup>, la Entidad dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo, al investigado en mención, para que en caso de estar interesado en ello presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
13. Que vencido el término otorgado para presentar alegatos de conclusión, el investigado no allegó comunicación alguna.

<sup>1</sup> Notificado por aviso fijado el 15 de noviembre de 2024 y desfijado el 21 del mismo mes y año.





## CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

14. Que es competente para conocer y resolver el presente asunto el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y 7º, literal j) de la Ley 1625 de 2013.
15. Que obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
  - Queja No. 376 de 2022, radicada en la comunicación oficial recibida con radicado N° 030638 del 20 de agosto de 2022.
  - Reporte de Tenencia No. 00366 del 05 de septiembre de 2022.
  - Informe Técnico No. 007174 del 08 de septiembre de 2022.
  - Informe Técnico No. 000943 del 21 de marzo de 2023.
  - Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e del 06 de septiembre de 2022.
  - Comunicación oficial recibida No. 036958 del 3 de octubre de 2023.
16. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.23524, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste entonces en aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Boa (*Boa constrictor*), hallado en cautiverio en el inmueble, ubicado en la calle 99 No. 49-28, barrio Santa Cruz, comuna 2 del Distrito Especial de Medellín.

Además, se tiene establecido que la Entidad se dio cuenta de la tenencia ilegal del ejemplar de fauna silvestre, por comunicación oficial recibida No. 030638 del 20 de agosto de 2022, donde de manera anónima se denunció la tenencia de la especie Boa (*Boa constrictor*).

En razón a lo anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó vista a la vivienda ubicada en la señalada dirección, en la que se indicó que *“salió a atender una señora que se identificó como Ángela María Dávila (sin más datos), a quién se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Ángela María manifestó que en su vivienda no poseía ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, sin embargo, aseguró que su hijo, el joven Darwin Cano Dávila (sin más datos), en algunas ocasiones habría llevado un (1) ejemplar de Boa*





(*Boa constrictor*) a su vivienda, pero que este no le pertenecía y presentó algunas fotografías del ejemplar; de dicha visita se elaboró el Informe técnico No. 007174 del 8 de septiembre de 2022.

En atención a lo anterior se suscribió el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 00366 del 5 de septiembre de 2022, a nombre del investigado.

Subsiguientemente, la Entidad suscribió la comunicación oficial despachada No. 031306 del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual requirió al investigado para que realizara la entrega de manera inmediata, del ejemplar de la fauna silvestre en cuestión.

Posteriormente, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en compañía de unidades del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica realizó vista a la vivienda ubicada en la señalada dirección, el día 10 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico No. 000943 del 21 de marzo de 2023, donde se plasmó que el investigado indicó que el ejemplar de Boa (*Boa constrictor*) había sido entregado días después de la visita realizada por funcionarios de la Entidad en septiembre de 2022, indicando además, que él mismo llevó la Boa al Jardín Botánico, a la Estación de Paso de Fauna Silvestre y realizó la entrega voluntaria del ejemplar. Seguidamente, el personal técnico realiza la búsqueda en el Sistema de Información Metropolitana SIM en el módulo Arecnavá; evidenciando el ingreso de un ejemplar de Boa (*Boa constrictor*) a la Entidad el día 6 de septiembre de 2022 mediante el Acta de Recepción de Fauna Silvestre N° 27958e.

En atención a lo anterior la Entidad, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002364 del 8 de septiembre de 2023, resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735.

El investigado a través de la comunicación oficial recibida No. 036958 del 3 de octubre de 2023, indicó que el ejemplar pertenecía a una amistad del barrio y él se ofreció a darle asilo a la serpiente en su vivienda, quedándose con ella durante unos meses; que tuvo posesión del ejemplar hasta que recibió una denuncia anónima, desde ese día se vio en la obligación de hacer entrega inmediata al Jardín Botánico el día 5 de septiembre de 2022 y recibió una constancia por haberla entregado. A la presente comunicación anexa copia de formato Recepción Fauna Silvestre No. 27958e y acta reporte de tenencia de fauna silvestre No. A00366 del 5 de septiembre de 2022.

Posteriormente, le formuló el señalado cargo mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023.

17. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23524, se tiene la certeza de que bajo la tenencia del



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



investigado fue hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, un ejemplar de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.

18. Que frente a las normas presuntamente infringidas, se tiene lo siguiente:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, el cual establece que:

*“**Artículo 248º.**- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>2</sup> (...).”*

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, al respecto establece:

*“**Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>3</sup>; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”*

*“**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

*“**Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...).”*

19. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.

<sup>2</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>3</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



20. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

*“(…) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoológicos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).*

*Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.*

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización.”.* (Negrilla fuera de texto original).

21. Que con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se establecieron mecanismos de protección a la fauna silvestre, consignando las restricciones al acceso, manejo, disfrute o aprovechamiento de las diversas especies faunísticas por parte de los particulares.
22. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23524, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al investigado, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano.
23. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico” no está autorizada en el territorio





colombiano; razón por la cual se observa que el presunto infractor con su actuar cometió una infracción normativa, la cual afecta el recurso fauna silvestre; además el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural, provoca una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.

24. Que la persona contra quien se reprocha la conducta indicada no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
25. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*

*Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.”*

26. Que el investigado no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Boa (*Boa constrictor*), referido en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
27. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23524, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
28. Que el cuestionado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley



1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Ley 2387 de 2024, que entre otras cosas, expresa: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor.*”.

29. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al ciudadano en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, pronunciarse sobre la negación de práctica pruebas y allegar su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
30. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”.*

31. Que en este orden de ideas, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la referida ciudadana, procederá a declararlo responsable del



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023.

32. Que la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación, al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
33. Que finalmente, se debe indicar que miradas las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de este averiguatorio, se puede aseverar que NO se configuraron causales de agravación en esta investigación, pero se consideró en la resolución que formula cargo como causal de atenuación “*Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*”<sup>4</sup>, que amerita imponer como sanción principal el decomiso definitivo del plurimencionado ejemplar faunístico y como accesoria la amonestación pública escrita.
34. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, el cual expresa:

**“Artículo 17°. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones

(...)

1. Amonestación escrita.

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...).”

35. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>5</sup>, con fundamento en las

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

<sup>5</sup> Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.



facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo, transcrito. En el caso concreto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se descarta la sanción de multa, plasmada en el artículo 4º del señalado Decreto, teniendo en cuenta que se llevó a cabo la entrega voluntaria del ave antes de darse inicio a esta investigación, habiéndose configurado la causal relacionada con “*Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*”

- 35.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: El aprovechamiento de la fauna silvestre está prohibido, salvo algunos casos en que se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.
- 35.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.
- 35.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
- 35.4. El artículo 8º del referido Decreto, señala la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual APLICA en el caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- 35.5. El artículo 9º de plurimencionado Decreto consagra la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestres, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se impondrá como sanción principal, la relacionada con el decomiso definitivo y como accesoria, la Amonestación Escrita.
- 35.6. El artículo 10 del citado Decreto, establece la sanción de *trabajo comunitario*, la que no aplicaría en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no





ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad solamente impondrá la sanción consistente en decomiso definitivo como principal, y la amonestación escrita, como accesoria.

- 35.7. Debido a lo anterior, se impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DEL ESPÉCIMEN** en comento y como sanción accesoria la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** (la cual deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, advirtiendo que el infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, siendo la parte investigada una persona natural), apartándonos de la sanción de MULTA, toda vez que se probó en la investigación la entrega voluntaria del referido ejemplar faunístico en la visita técnica llevada a cabo por parte de esta Entidad, logrando el presente proceso disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre; dicha entrega se derivó del efecto disuasivo que tuvo en la implicada la visita técnica llevada a cabo, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.
36. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo en cuenta criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, teniendo en cuenta que el presunto infractor, aprovechaba en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre referida, sin amparo legal alguno, pero del cual hizo entrega con antelación al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, se impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DEL ESPÉCIMEN EN MENCIÓN** contemplada en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º, del Decreto 1076 de 2015 que compiló y derogó el artículo 2º del Decreto 3678 de 2010 y como sanción accesoria **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, estipulada en el numeral 1- en concordancia con el artículo 37, modificado por el artículo 20 de la nueva ley citada.
37. Que una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



38. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
39. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
40. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Contemplar como causal de atenuación de la conducta ambientalmente reprochable la siguiente: La referida en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024: “2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*”, dada la entrega voluntaria del referido ejemplar de la fauna silvestre, antes de que se iniciara en su contra el presente procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones:



### SANCIÓN PRINCIPAL:

- **DECOMISO DEFINITIVO:**

Decomisar de manera definitiva el ejemplar de la especie Boa (*Boa constrictor*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

### SANCIÓN ACCESORIA:

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:**

Amonestar al señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, por la comisión de la infracción establecida en el cargo único señalado en el artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003644 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

**Parágrafo 2º.** La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

**Parágrafo 3º.** Advertir al sancionado que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 3º.** Advertir al infractor que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 5º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Remitir a la Alcaldía del Distrito Especial de Medellín, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor DARWIN STIWAR CANO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.294.735, en su condición de investigado, o a quien autorice mediante escrito, a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 9º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 10º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo



Página 20 de 20

disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.”

**Artículo 11º.** Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 12º.** Archivar el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23524, una vez en firme el presente acto administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 26/12/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 26/12/2024  
Aprobó

JOSE NICOLAS ZAPATA CASTRILLON  
Contratista  
Firmado el 24/12/2024  
Revisó

MARTIN EMILIO MORENO RIOS  
Contratista  
Firmado el 23/12/2024

Proyectado por: MARTIN EMILIO MORENO RIOS (CONTRATISTA)

CM5.19.23524 / Código SIM: Trámites:  
1388927.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000